

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS 11:00 ONCE HORAS DEL DÍA 13 TRECE DE JULIO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/91/2024 INTERPUESTO POR LA C. MARGARITA RODRÍGUEZ FLORES, EN CONTRA DE: “a) La resolución en el PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL, en el EXPEDIENTE: CNHJ-SLP-632/2024, resuelto por La Comisión Nacional de Honestidad Justicia del Partido MORENA. CNHJ. Emitido el pasado 8 de junio del 2024. b) La elección de personas que no cubren acciones afirmativas como candidatos a diputados de representación proporcional de morena, que son militantes y que no participaron en la convocatoria para la selección de candidatos y aun así fueron seleccionados supuestamente para cubrir alguna acción afirmativa” (SIC), **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 12 doce de julio de 2024 dos mil veinticuatro.

*Vista la documentación y razón de cuenta que antecede, así como el estado procesal que guarda el expediente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; 33 fracción V, 74, 75 fracción IV, 77 y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se, **ACUERDA:***

PRIMERO. Glose de la resolución impugnada.

*De la revisión integral del expediente, se advierte que **no obra en el expediente copia del documento en que consta la resolución impugnada, ni del expediente del que emanó;** dado que el órgano intrapartidario responsable no la remitió junto con su informe circunstanciado como lo prevé el artículo 32 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado¹, y tampoco fue requerida dicho documento por la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional previo a turnar el expediente a esta Ponencia Instructora.*

De ordinario, lo conducente sería regularizar el procedimiento y requerir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por la remisión del documento, ya que sin éste no sería procedente resolver la presente controversia, dado que la hipótesis prevista en el artículo 33 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que faculta al órgano resolutor resolver con los elementos que obren en autos, se refiere a la falta del informe circunstanciado, y no a la ausencia de la resolución impugnada y del expediente del cual emanó ésta.²

No obstante, en el Acuerdo Plenario de Reencauzamiento dictado el 18 dieciocho de junio del año en curso, dentro del expediente SM-JDC-422/2024 -que dio origen al presente juicio ciudadano local- la Sala Regional fijó a este Tribunal local un plazo de 03 tres días naturales, contados a partir de que reciba las constancias relacionadas con el medio de impugnación, para resolver la presente controversia.

Por tanto, considerando lo resuelto por la Sala Regional, así como lo avanzado del proceso electoral en curso, formular el requerimiento anotado supondría postergar la admisión y resolución del presente juicio en detrimento del derecho de acceso a la justicia pronta y expedita

¹ Artículo 32. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del artículo anterior, cuando así proceda, la autoridad responsable deberá remitir al órgano electoral competente, o al Tribunal, lo siguiente I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo;

[...]

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado, y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

² Artículo 33. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal, o el Consejo, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

[...]

III. En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad u órgano responsable no lo envía dentro del plazo señalado en el artículo 32 de esta Ley, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente Ordenamiento y las leyes aplicables;

de la actora tutelado en la sentencia antes referida, tomando en consideración los tiempos de envío, notificación y recepción de documentos que se realiza a través del servicio de paquetería especializada, al tratarse de un órgano responsable foráneo.

En tales condiciones, a efecto de integrar debidamente el expediente y dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en la ejecutoria antes referida, se invoca como un hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Justicia del Estado, el acuerdo plenario dictado en el diverso expediente TESLP/JDC/41/2024, aprobado por este órgano jurisdiccional en su sesión pública celebrada el 04 cuatro de julio del año en curso.

En dicho acuerdo, se declaró cumplida la sentencia, luego de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA remitiera copia certificada de todo lo actuado dentro del expediente de queja CNHJ-SLP-632/2024 de su índice, incluida la resolución de fecha 08 ocho de junio de 2024 dos mil veinticuatro que combate la actora en el presente juicio TESLP/JDC/91/2024.

Documentales que obran del folio 172 al 293 del expediente TESLP/JDC/41/2024 del índice de este órgano jurisdiccional, a fin de no dilatar más el procedimiento.

En consecuencia, si por virtud de lo previsto en el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral los hechos notorios pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional -aun sin su invocación por las partes- resulta inconcuso que, las Magistraturas de este Tribunal pueden invocar como notorios tanto las ejecutorias que emitieron **como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos** y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que glose al presente expediente, copia certificada de las constancias que obran del folio 172 al 293 del expediente TESLP/JDC/41/2024 del índice de este órgano jurisdiccional, a fin de no dilatar más el procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/4, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2023, bajo el rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.**

SEGUNDO. En consecuencia, se **ADMITE** el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** promovido por la ciudadana **MARGARITA RODRÍGUEZ FLORES**, por su propio derecho, en su carácter de aspirante a candidata a diputada local por el principio de representación proporcional del partido MORENA en San Luis Potosí, en contra de: "a) La resolución en el Procedimiento Sancionador Electoral en el expediente CNHJ-SLP-632/2024, resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, CNHJ, emitido el pasado 8 de junio de 2024. B) La elección de personas que no cubren acciones afirmativas como candidatos a diputados de representación proporcional de MORENA, que son militantes y que no participaron en la convocatoria para la selección de candidatos y aun así fueron seleccionados supuestamente para cubrir alguna acción afirmativa." (sic)

Ello, en atención a que el escrito de demanda satisface los requisitos de tiempo y forma previstos en los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como se expone a continuación:

a) Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, señalando el carácter con el que promueve. Asimismo, se expresa la resolución impugnada y el órgano responsable del mismo, se expresan los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa la resolución controvertida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas; no advirtiéndose la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas por los numerales 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que amerite el desechamiento de plano de la demanda.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución impugnada se notificó a la promovente el 08 ocho de junio de 2024 dos mil veinticuatro, y la demanda se presentó el día 11 once de junio del citado año. Esto es, dentro del plazo de cuatro días que estipula el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral pues, dicho plazo empezó a correr el día 09 nueve y concluyó el 12 doce de junio del año en curso, atento a lo

dispuesto en el diverso ordinal 10 párrafo primero, del Ordenamiento Legal en cita, conforme al cual, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles. De ahí que se considere oportuna la presentación de la demanda, pues la autoridad responsable no controvertió la fecha de conocimiento alegada por la actora, y de las constancias que remitió junto a su informe circunstanciado, se corrobora la fecha de notificación señalada por actora.

c) Legitimación. La promovente se encuentra legitimada para interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 13 fracción IV, en relación con el 75 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por virtud de los cuales se colige que aquellas ciudadanas que consideren que un acto o resolución del partido político al que está afiliado viola alguno de sus derechos político-electorales, puede interponer en su contra dicho medio de impugnación.

En el caso concreto, la actora controvierte la resolución del medio de impugnación intrapartidario que presentó ante el órgano de justicia del partido en que milita, derivado del proceso interno de selección de candidaturas a diversos cargos de elección popular, en el que la actora participó como aspirante a una de dichas candidaturas; y que de resultar fundado aquél, tendría como efecto integrar una de las fórmulas de diputación de representación proporcional para el Estado de San Luis Potosí, en el proceso electoral local 2024 en curso.

Derivado de lo anterior, se considera que la actora se encuentra legitimada para impugnar dicha resolución, puesto que incide directamente en su derecho de acceso a la justicia intrapartidaria, e indirectamente en su derecho político-electoral de ser votada.

d) Personería. La personería con la que comparece la ciudadana Margarita Rodríguez Flores está acreditada en términos de lo dispuesto en los artículos 13 fracción IV y 32 fracción VI, inciso a) de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en virtud de que comparece por su propio derecho y en su carácter de aspirante a candidata a diputada local por el principio de representación proporcional del partido MORENA en San Luis Potosí; y dicha personería les fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

e) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado dado que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 75 fracción IV, 76 y 78 de la Ley de Justicia, la actora ya agotó la instancia intrapartidaria, siendo precisamente la resolución que concluyó ésta, la materia de decisión en el presente juicio que ahora intenta ante este órgano jurisdiccional.

f) Pruebas ofrecidas por la parte actora. La actora ofreció como pruebas de su intención: "1.- DOCUMENTAL.- Informe que deberá remitir la autoridad responsable Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, (sic) en términos del artículo 32, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí que deberá contener la resolución del procedimiento sancionador electoral, en el expediente CNHJ-SLP-632/2024, resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, CNHJ, emitido el pasado 8 de junio de 2024. 2.- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia certificada de que una de las candidatas es representante ante el CEEPAC, situación que vulnera los Estatutos de MORENA. 3.- LA PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto, legal y humana, por cuanto todo aquello que esa autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y beneficie al suscrito recurrente. Prueba que relaciono con todos los hechos, así como con todos y cada uno de los agravios expuestos en este escrito. En especial, el video de fecha 13 de marzo del 2024, en el cual se realizó el sorteo de los candidatos plurinominales para San Luis Potosí, y que está visible en el link <https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/videos/1451572712428218>. 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se integren al expediente, en todo lo que beneficie al recurrente. Prueba que relaciono con todos los hechos, así como con todos y cada uno de los agravios expuesto en este escrito." (sic)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 fracción IX, 18 fracciones I, VI y VII, y 19 fracciones I, inciso b); IV y V, de la Ley de Justicia Electoral, **se desechan las pruebas documentales 01**, dado que por virtud del acuerdo de reencauzamiento dictado por la Sala Regional dentro del expediente SM-JDC-422/2024, este órgano jurisdiccional local no rindió ningún informe circunstanciado dentro de dicho expediente. **Asimismo, se desecha la documental 02**, porque no fue acompañada por la actora a su escrito de demanda, tampoco solicitó fuera recabada por esta autoridad, y se estima no necesaria para la resolución de la controversia, dado que la prueba no guarda relación con los agravios expresados por la promovente.

Sin perjuicio de lo anterior, **se admite la prueba documental** consistente en la resolución del procedimiento sancionador electoral dictada el 08 ocho de junio del año en curso, dentro del expediente CNHJ-SLP-632/2024, la cual se ordenó glosar al expediente en líneas precedentes. Por otro lado, **se admiten las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana** ofrecidas por la promovente, mismas que se tienen por desahogadas atendiendo a su propia y especial naturaleza, reservándose su valoración al momento de resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Terceros interesados.

De acuerdo con la certificación levantada por el órgano intrapartidario responsable, visible en el folio 54 cincuenta y cuatro del expediente original, no compareció dentro del plazo de ley persona alguna ostentando el carácter de tercero interesado en el presente juicio.

CUARTO. Domicilio procesal de las partes.

Para los efectos previstos en el artículo 24 último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se tiene a la promovente **MARGARITA RODRÍGUEZ FLORES** por señalando como domicilio procesal para recibir notificaciones el ubicado en Calle Líbano número 1032, fraccionamiento Sol, municipio de San Luis Potosí, S.L.P.; y se le tiene por autorizando para tales efectos al **ciudadano Juan Carlos Rodríguez Flores**.

En cuanto a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, se ordena practicar las diligencias de notificación que deriven de este juicio en su domicilio oficial conocido, ubicado en calle Liverpool número 3, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06600, Ciudad de México; toda vez que no se señaló uno diverso en su informe circunstanciado.

QUINTO. Cierre de instrucción.

En virtud de que, una vez que la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional dé cumplimiento a lo ordenado en el punto PRIMERO del presente acuerdo, se encontrará debidamente sustanciado el expediente en que se actúa; con fundamento en lo previsto por el artículo 33 fracciones V y VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y en consecuencia, procédase a formular el proyecto de resolución respectivo, a efecto de **resolver la controversia dentro del término de tres días naturales** establecido para tal efecto en la ejecutoria de 18 dieciocho de junio del año en curso, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, dentro del expediente **SM-JDC-422/2024**.

Notifíquese la presente determinación **personalmente a la promovente y por estrados a las demás partes**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24 fracción I, 26 y 27 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora Yolanda Pedroza Reyes, integrante del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que actúa con Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Francisco Ponce Muñiz, que da fe de su actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Doy fe.”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.